



Recurso nº 1508/2024

Resolución nº 1572/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. M.L.A., mayor de edad, en nombre y representación de PHILIPS IBÉRICA, S.A. contra la resolución de adjudicación del lote 5 de la licitación convocada por la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria del Ministerio de Sanidad para contratar el *“suministro e instalación de equipos de diagnóstico por ultrasonidos (ecógrafos, doppler, ecoendoscopia) para el Hospital Universitario de Melilla”* (Exp. PA2023/082); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 25 de octubre de 2024 se dicta resolución de la Directora de este Instituto, se aprueba el expediente y gasto para la contratación del suministro e instalación de equipos de diagnóstico por ultrasonidos (ecógrafos, doppler, ecoendoscopia), con destino al Hospital Universitario de Melilla, con un valor estimado de 1.225.345,94 € y dividido en 5 lotes.

Con 26 de octubre de 2023, se envía anuncio de licitación para su publicación, publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado con fechas 28 de octubre, 31 de octubre y 2 de noviembre de 2023, respectivamente.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se recibieron proposiciones de las siguientes empresas:



Empresas licitadoras	Lote / Contenido
CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A. GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, SAU. PHILIPS IBÉRICA, S.A.U. SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.	Lote 1 Ecografía
QUERMED, S.A.	Lote 2
ADVANCED MEDICAL SYSTEMS, S.L QUERMED, SA	Lote 3
FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, SL PENTAX MEDICAL IBERIA, S.A.U. SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.	Lote 4 Endoscopio de barrido radial 360º
CANON MEDICAL SYSTEMS, SA GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, SAU. PHILIPS IBÉRICA, S.A.U.	Lote 5 Ecorardiógrafo

Tercero. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. La Mesa de Contratación, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 9.4.2.1, 9.4.2.3 y 9.4.2.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), respectivamente, estudia la documentación administrativa (sobre A), la documentación que debe ser valorada conforme a criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor (sobre B) y oferta económica y documentación valorada conforme a criterios de valoración automática (sobre C), además del sobre de documentación adicional, presentada por las empresas licitadoras.

Quinto. Con fecha 13 de septiembre de 2024 y de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 10.1 del PCAP, se requiere a las empresas mejor clasificadas en los lotes siguientes, para que aporten la documentación señalada en dicha cláusula.



Lote	Empresa
1 Ecografía	CANON MEDICAL SYSTEMS, S.L.
2 Doppler portátil vascular	QUERMED, S.A.
3 Doppler transcraneal portátil	ADVANCED MEDICAL, S.A.
4 Ecoendoscopio de barrido radial 360º	SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.
5 Ecocardiógrafo	CANON MEDICAL SYSTEMS, S.L.

Una vez aportada dicha documentación por todas las empresas mencionadas dentro del plazo establecido para ello es considerada correcta en su totalidad.

Por acuerdo de 24 de octubre de 2024 se resuelve adjudicar la contratación del suministro e instalación de equipos de diagnóstico por ultrasonidos (ecógrafos, doppler, ecoendoscopio) con destino al Hospital Universitario de Melilla, a las empresas y por los lotes indicados a continuación, ya que, cumpliendo sus ofertas los requisitos exigidos en los pliegos que rigen la contratación, son las que mayor puntuación han obtenido una vez aplicados los criterios de adjudicación señalados en el apartado 11 del cuadro de características del Pliego citado (lotes 1, 3, 4 y 5) o ha sido la única oferta recibida (lote 2).

Lote	Empresa
1 Ecografía	CANON MEDICAL SYSTEMS, S.L.
2 Doppler portátil vascular	QUERMED, S.A.
3 Doppler transcraneal portátil	ADVANCED MEDICAL, S.A.
4 Ecoendoscopio de barrido radial 360º	SISTEMAS TÉCNICOS ENDOSCÓPICOS, S.A.
5 Ecocardiógrafo	CANON MEDICAL SYSTEMS, S.L.

La adjudicación fue publicada en la PLACSP el 28 de octubre de 2024.

Sexto. Contra la adjudicación del lote 5, por D. M.L.A., en nombre y representación de PHILIPS IBÉRICA, S.A (Sociedad Unipersonal), se interpone recurso especial en materia



de contratación con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 7 de noviembre de 2024. La recurrente tras exponer el error en la valoración de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento de múltiples criterios objetivos de valoración del expediente, solicita que se declare la nulidad de la Resolución de adjudicación impugnada, se retrotraiga el procedimiento a la fase de evaluación de las ofertas, se realice la correcta evaluación de las mismas, y en su virtud, se proponga la adjudicación del Expediente de Contratación, para este Lote, a su favor, al ser la entidad licitadora que debe ser mejor valorada.

Asimismo, solicita que se adopte la medida cautelar consistente en la suspensión del acto administrativo que origina el presente recurso, esto es, la resolución de adjudicación y se imposibilite la realización de los procesos administrativos que se siguen a la misma.

La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en el RDL 36/2020, en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), habiéndose tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020 -precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Séptimo. Recibido el expediente administrativo junto con el informe del órgano de contratación, este solicita que se desestimen las pretensiones de la recurrente al considerar que la oferta de CANON MEDICAL SYSTEMS, S.L., adjudicataria del lote 5, está adecuadamente valorada en los dos aspectos recurridos.

Octavo. Con fecha 15 de noviembre se da traslado de los recursos a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, habiendo presentado alegaciones CANON MEDICAL SYSTEMS, S.L., adjudicataria del lote 5, en cuyo escrito solicita la desestimación del recurso y se confirme la legalidad del acuerdo de adjudicación en atención al correcto proceder del órgano de contratación a lo largo del procedimiento de adjudicación.



Noveno. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 14 de noviembre de 2024, dictado al amparo del artículo 58.1 letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se adopta de la medida cautelar de mantenimiento de la suspensión del lote 5 del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación del lote 5, dictado en el procedimiento para la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto impugnado son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el contrato se financia con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que resulta de aplicación el artículo 58 del Real Decreto–Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que establece:

“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de

interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

b) El órgano competente para resolver el recurso habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática”.

En el presente caso, la resolución que se impugna es la que acuerda la adjudicación del lote 5, por lo que el plazo para interponer el recurso es de diez días naturales. Notificada y publicada la resolución de adjudicación del lote 5 el 28 de octubre e interpuesto el recurso especial el 7 de noviembre 2024, el recurso se ha interpuesto en plazo.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación del lote 5 y se encuentra clasificada en segunda posición, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del citado lote. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Quinto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto. Las alegaciones de la recurrente se pueden reducir a una única cuestión, verificar el carácter ajustado a Derecho o no de la resolución de adjudicación del lote 5, al entender la mercantil recurrente que la adjudicataria incumple múltiples criterios



objetivos de valoración del expediente, interesando la nulidad de la Resolución de adjudicación impugnada, se retrotraiga el procedimiento a la fase de evaluación de las ofertas, se realice la correcta evaluación de las mismas, y en su virtud, se proponga la adjudicación del lote 5 a su favor, al ser la entidad licitadora que debe ser mejor valorada.

La mercantil recurrente alega que la entidad adjudicataria no es merecedora de la puntuación asignada en los siguientes criterios por los que recibió la máxima puntuación:

LOTE 5: Ecocardiógrafo.

<u>Ecocardiógrafo</u>	Modo de valoración	35 puntos
1. Software incluido en el equipo para el cálculo de la fracción de eyección 3D de ventrículo izquierdo y aurícula izquierda, volúmenes tanto de ventrículo izquierdo como de aurícula izquierda y masa de ventrículo izquierdo todo ello de forma totalmente automática y en el mismo latido cardíaco utilizando la misma aplicación sin necesidad de intervención del operador ni de colocar marcas en la imagen ni puntos de referencia	Sí: 4,75 puntos	4,75 puntos
	No: 0,00 puntos	
2. Existencia de programa de mediciones automáticas de la orejuela izquierda que proporcionará mediciones automáticas de la abertura/ostium y de la zona de implantación para guía ante dispositivos de cierre, eje mínimo y máximo, perímetro y área. Con capacidad de cuantificación con o sin señal de ECG	Sí: 4,75 puntos	4,75 puntos
	No: 0,00 puntos	

Y ello es debido a que la adjudicataria no cumple, o cuanto menos, no acredita cumplir en su documentación técnica obrante en la oferta los requisitos necesarios para la obtención de dicha puntuación y, por lo tanto, ha existido un error en la valoración de dos criterios



que se recogen en el apartado «11.1.4. *Propuesta técnica*» del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

En relación con el primer criterio, afirma la actora que la adjudicataria, recibió los 4,75 puntos del criterio, con la indicación “sí” al mismo. Sin embargo, en el acto de revisión de ofertas, PHILIPS pudo observar cómo CANON en su documento “3.8 *Criterios Aplio i900CV Prism Edition II Lote 5*” (página 2) indicaba literalmente: “Sí, *Módulo Speckle Tracking 3D (USWT-AI901A/EL + USWT-AI902/EL)*”. Según la recurrente, esa escueta afirmación, que no encuentra respaldo en el *Data Sheet* oficial del equipo, que también se encuentra incluido en su documentación obrante en la oferta, le valió a la entidad la obtención de los 4,75 puntos.

Continúa afirmando la recurrente que:

“La propia afirmación de CANON, debió suponer la no puntuación del criterio, pues el mismo exige que se realice la totalidad de las medidas solicitadas (fracción de eyección 3D de ventrículo izquierdo y aurícula izquierda, volúmenes tanto de ventrículo izquierdo como de aurícula izquierda y masa de ventrículo izquierdo), y que los cálculos se realicen utilizando la misma aplicación automáticamente, y se observa como CANON refiere dos herramientas distintas: i) “USWT-AI901A/EL”, y ii) “USWT-AI902/EL”, como la tecnología que, en sus palabras, permite cumplir con el criterio automático.

Pero no se ha localizado en la oferta, ni en la documentación técnica oficial (Data Sheet) ninguna explicación de las medidas detalladas, o de como esos dos softwares o aplicaciones indicadas, pueden obtener dichas medidas, y, como decimos, el simple hecho de ser dos distintas herramientas o softwares ya revelaba el incumplimiento del criterio automático, que exigía una única aplicación.

I.4. Además, la única información técnica oficial que se incluye en el Data Sheet de CANON, en relación con las dos herramientas (‘USWT-AI901A/EL’, y ‘USWT-AI902/EL’), con las que ‘pretendidamente’ cumpliría el criterio automático, nunca mencionan la posibilidad de analizar o realizar cálculos sobre la aurícula izquierda, sino que siempre mencionan, o el conjunto del corazón, o ventrículo izquierdo,



ventrículo derecho, y aurícula derecha. Así, nuevamente, ni tan siquiera ambos softwares, según la propia información de CANON sirven para realizar el completo análisis que el criterio automático exigía, aún en el negado supuesto de que quepa aceptar que esos cálculos pudieran realizarse de manera semiautomática (no automática) y con dos aplicaciones a la vez, algo tampoco previsto en el criterio, que como es objetivo 'sí/no' no admite medida. (...)

En el documento '3.8. Criterios Aplio i900CV Prism Edition II Lote 5', incluido en la oferta de CANON, aparecen en la página 2, distintas imágenes correspondientes con múltiples interfaces de las distintas aplicaciones, una por cada una de las cámaras analizadas (ventrículo izquierdo, ventrículo derecho, aurícula izquierda y aurícula derecha) que acreditan múltiples incumplimientos del criterio".

En segundo lugar, respecto al criterio automático:

"Existencia de programa de mediciones automáticas de la orejuela izquierda que proporcionará mediciones automáticas de la abertura/ostium y de la zona de implantación para guía ante dispositivos de cierre, eje mínimo y máximo, perímetro y área. Con capacidad de cuantificación con o sin señal de ECG";

Señala la actora que:

"CANON no cumple, pues no cuenta con tecnología que permita realizar las mediciones automáticas de la orejuela izquierda, proporcionando mediciones automáticas de la abertura/ostium y de la zona de implantación para guía ante dispositivos de cierre, eje mínimo y máximo, perímetro y área. Con capacidad de cuantificación con o sin señal de ECG. Tal y como Philips ha acreditado al realizar la revisión de la documentación técnica de la oferta de CANON.

(...) II.4. Philips, en el Data Sheet del equipo ofertado por CANON, obrante en su oferta, observó que, en relación con el software 'ULSA-AI900A' se indica que el mismo permite realizar análisis del AAI (apéndice auricular izquierdo) con PEI-512VX, pero no indica qué mediciones ni qué cálculos realiza, ni si puede o no puede hacerlos con o sin señal de ECG, además, CANON no ha aportado ningún

documento técnico, ni lo ha referenciado en su descriptivo en relación con el concreto criterio automático, que confirme que todas esas actuaciones que el Criterio automático exige, se realicen de forma automática, es más, la documentación oficial obrante en la oferta, parece indicar todo lo contrario, que las mediciones no son automáticas, precisando por lo tanto, la intervención de los usuarios, lo que hace que las mismas sean menos precisas”.

El órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso se opone al mismo interesando su desestimación, al entender que la oferta de la adjudicataria fue correctamente valorada.

En concreto, respecto del primer criterio cuestionado, indica:

“Todo lo descrito como criterio automático en la oferta de CANON son funcionalidades que se realizan con una única aplicación, el Módulo Speckle Tracking 3D, sin necesidad de entrar en aplicaciones auxiliares. Tenemos que aclarar que, en nuestra valoración, que dicho módulo integre 2 o tres programas informáticos no es relevante en la valoración de este criterio, porque lo relevante es que la interface del usuario sea única y realice todas las funciones exigidas de manera automática. Igualmente queremos resaltar que la oferta hecha en estos criterios de valoración, con este alcance, forma parte de las obligaciones esenciales que asume y vinculan a la empresa CANON.

Así mismo se ha comprobado que todas las mediciones requeridas en este criterio se definen por parte de CANON para los equipos ofertados funcionan de manera automática con el sistema instalado sin necesidad de actuación del usuario”.

Asimismo, reproduce la información remitida por la adjudicataria sobre el cumplimiento de dicho criterio, remarcando los siguientes aspectos (en lo que interesa a la resolución de este recurso):

☐ **“Sí, Módulo Speckle Tracking 3D (USWT-AI901A/EL+USWT-AI902/EL) El Speckle tracking 3D aporta una dimensión más al Speckle Tracking 2D permitiendo obtener índices clínicos tridimensionales de deformación miocárdica global y**

regional del VI, AI, VD y AD con una amplia gama de ventajas, entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

- ☐ *Adquisición totalmente automática (sin necesidad de intervención del operador ni de colocar marcas en la imagen ni puntos de referencia), semiautomática (con 3 puntos de referencia) y manual.*
- ☐ *Adquisición simultánea de todos los segmentos y parámetros en el mismo ciclo cardíaco.*
- ☐ *Cálculo de la fracción de eyección 3D de ventrículo izquierdo y aurícula izquierda, volúmenes tanto de ventrículo izquierdo como de aurícula izquierda y masa de ventrículo izquierdo todo ello de forma totalmente automática y en el mismo latido cardíaco utilizando la misma aplicación sin necesidad de intervención del operador ni de colocar marcas en la imagen ni puntos de referencia (...)"*

"En la imagen, presentada por CANON en el documento citado, se observa como las funcionalidades se realizan con la misma interface, siendo esta otra de las evidencias que soportan el criterio técnico de valoración.

Además, la empresa CANON incluye una nota en la que mantiene que su tecnología es la única del mercado que funciona con información real y no extrapolaciones.

'Nota: esta tecnología que Canon Medical Systems (anteriormente Toshiba Medical Systems) desarrolló hace unos 13 años sigue siendo sorprendentemente única y exclusiva hoy en día, ya que es la única que funciona con información real y no con extrapolaciones.'

Este aspecto es confirmado por la adjudicataria en sus alegaciones que señala que no se trata de diferentes interfaces, como defiende la recurrente, sino que es una misma *interface* de una sola aplicación.

Respecto del segundo criterio de adjudicación cuya puntuación es objeto de impugnación, el órgano de contratación destaca que:

“RESPUESTA DE CANON: ‘Sí, Módulo de análisis LAA (orejuela auricular izquierda) (USLAAI900A/EL). Este kit permite el análisis de LAA (orejuela auricular izquierda) con PEI-512VX con obtención automática de la abertura/ostium y de la zona de implantación para guía ante dispositivos de cierre, eje mínimo y máximo, perímetro y área. Con o sin señal de ECG.’

Nuestro entendimiento técnico del contenido de este punto es que el programa USLAAI900A/EL es un programa de medición automática y que realiza el análisis TOTAL del AAI (apéndice auricular izquierdo, es decir la orejuela descrita en el criterio) y proporciona mediciones automáticas. Una vez analizados los motivos expuestos por PHILIPS, básicamente la inexistencia de referencias en la documentación aportada, exponemos, al igual que en el criterio anterior, que las funcionalidades presentadas se hacen mediante una declaración responsable por parte de la empresa licitadora, ratificada en la información técnica aportada adicionalmente, comprometida y firmada, y que, por tanto, forman parte del compromiso adoptado por CANON en este concurso y que el incumplimiento de las funcionalidades ofertadas supone un incumplimiento muy grave del contrato que podría acarrear la suspensión del mismo.

Con base en la foto contenida en el doc “3.8 Criterios Aplio i900 CV Prism Edition II lote 5 item . pdf”, destaca que:

“el Módulo de análisis LAA (orejuela auricular izquierda) (USLA-AI900A/EL) ofertado y detallado incorpora todo lo solicitado en el criterio (...). Lo que entendemos que es prueba tangible de la capacidad del equipo para realizar lo solicitado en el criterio automático donde se puede observar claramente las mediciones automáticas junto con la adquisición volumétrica 3D de la orejuela.

Sostiene que:

“(...) en el product data del equipo en la página 3 detalla el cumplimiento de este criterio. Siendo el AAI el análisis completo con cálculo automático incluido en este criterio”.

Por último, concluye que la valoración del criterio se ha basado en:

“(...) la materialización de las funcionalidades la hacemos a partir de la imagen que presenta las mismas, la existencia de un software que permite el desarrollo de dichas funcionalidades recogido en el product data y la declaración de la empresa que cumple dichas funcionalidades”.

Respecto de este segundo criterio de adjudicación, la adjudicataria defiende la valoración del órgano de contratación sosteniendo que:

“(...) pues bien, la realidad es que la oferta de esta casa comercial incluye la tecnología “Left Atrial Appendage Analysis”, que al realizar el estudio transesofágico con el transductor TEE matricial ofertado, y estando en el plano adecuado de visualización de la aurícula izquierda, realiza una adquisición lanzada a ésta aplicación y automáticamente el software nos presentará una imagen multiplanar del volumen de la orejuela izquierda que, al activar la función de mediciones, obtendremos los cálculos correspondientes al diámetro del eje máximo de la orejuela, su diámetro menor, el diámetro medio, el perímetro, área y ángulo con posibilidad de corrección y ajustes. Aunque no estén detalladas en el documento técnico de Product Data genérico, éstas son las mediciones requeridas por las guías y que deben cumplir los fabricantes para el análisis previo al procedimiento de intervencionismo de cierre de la orejuela”.

Sexto. Con carácter previo, cabe señalar que los dos criterios de adjudicación, cuya puntuación asignada a la adjudicataria es cuestionada por la recurrente, son de naturaleza automática, si bien el CC del PCAP en su apartado 10.4 exige en su letra c) que se aporte:

“toda la documentación técnica que soporte los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas de acuerdo con lo descrito en el apartado 11.1 de este cuadro de características”.

Pues bien, como puede comprobarse de la lectura de las alegaciones formuladas por la parte actora, resulta que las objeciones que plantea a la adjudicación del lote 5 y, en concreto, respecto de dos criterios de la propuesta técnica, no son de carácter jurídico sino

que se basan en argumentos todos ellos de carácter técnico que han sido examinados durante la tramitación del procedimiento por el jefe de área de atención sanitaria, asignando la puntuación prevista para ambos criterios en caso de su cumplimiento, de acuerdo con lo recogido en el informe de 3 de septiembre de 2024, que se anexa al acta de la reunión de la mesa de contratación, de 4 de septiembre de 2024.

En este sentido, cabe recordar lo que dijimos en nuestra Resolución nº 353/2024 de 7 de marzo:

“Al respecto de los informes técnicos en criterios automáticos, es preciso traer a colación la Resolución nº 216/2022, de 17 de febrero, de este Tribunal en la que se estableció lo siguiente: ‘Pues bien, cierto es que a la valoración de criterios automáticos no es inmediatamente trasladable nuestra doctrina sobre valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicios de valor, en que ya desde el principio hemos señalado que debe respetarse la discrecionalidad técnica del órgano de contratación (Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre, entre otras muchas), de modo que el Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias (por todas, Resoluciones 176/2011, de 29 de junio y 573/2014, de 24 de julio). Sin embargo, si se trata de criterios de aplicación automática, no existiría en principio tal discrecionalidad técnica, sino comprobación de que el órgano de contratación se ha sujetado a las reglas valorativas de los pliegos; pero sigue siendo, sin embargo, plenamente aplicable la consideración de que nuestro control alcanza también a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, y a analizar si se han aplicado formulaciones discriminatorias o arbitrarias. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, como en nuestro caso, pueden existir ocasiones en que la aplicación de criterios automáticos viene precedida de un análisis de las características de la oferta para determinar su encaje en la regla valorativa automática”.

En este caso, aunque se trata de criterios automáticos, debe existir una evaluación técnica con el objeto de constatar que la oferta se acomoda a las exigencias del criterio y, una vez realizada aquella, la asignación de puntos se realiza de manera automática.

De acuerdo con el informe del órgano de contratación al recurso, dicha valoración del cumplimiento o no de las características se llevó a cabo con base en la documentación aportada por la adjudicataria, aportando en dicho informe los motivos por los que se consideró que la oferta de la adjudicataria los cumplía y, por tanto, resultaba merecedora de la puntuación asignada.

Es preciso recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la discrecionalidad técnica de la Administración, pues careciendo de los conocimientos necesarios como para enjuiciar las decisiones de esta índole de los órganos de contratación, le corresponde el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos y la apreciación de motivación suficiente, sin que quepa oponer razones técnicas como motivo de revisión.

A estos efectos, cabe recordar, entre otras, nuestras recientes Resoluciones n.º 106/2024, de fecha 1 de febrero de 2024 (Recurso 1723/2023 C.A. Illes Balears 116/2023); n.º 275/2024 de fecha 22 de febrero de 2024 (Recurso 107/2024), y n.º 0533/2024, de fecha 26 de abril de 2024 (Recurso 367/2024) recogiendo ésta última la doctrina consolidada de este Tribunal respecto a la discrecionalidad técnica:

“Octavo. Respecto al segundo motivo de impugnación relativo a la valoración de la oferta técnica, la recurrente cuestiona puntuación otorgada al criterio A.1.2 Modelos de equipos y materiales (máximo 15 puntos), dentro del criterio A.1. Memoria de ejecución de suministros e instalaciones. A este respecto es preciso recordar la doctrina de este en relación con la discrecionalidad técnica de la Administración, pues este Tribunal carece de los conocimientos técnicos como para enjuiciar las decisiones de índole técnica de los órganos de contratación, correspondiéndole el enjuiciamiento de los aspectos jurídicos de dichas decisiones que, en relación a las cuestiones técnicas debe limitarse, por dicho motivo, al carácter motivado de la decisión y no a su acierto técnico. En nuestra Resolución nº 306/2024, de 29 de febrero, se recoge sobre esta cuestión cuanto sigue: “Debemos recordar nuestra

doctrina con arreglo a la que la valoración de tales criterios subjetivos es, por naturaleza, una cuestión sometida al principio de discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación, contenida aquella, por ejemplo, en las Resoluciones nº 1037/2017, de 10 de noviembre, nº 155/2019, de 22 de febrero, y nº 202/2020, de 13 de febrero. Como se afirma en nuestra Resolución nº 1333/2023, de 20 de octubre: «Entrando en el fondo de la cuestión, para su correcta resolución, debemos comenzar recordando la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el Tribunal sólo puede corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes, o arbitrariedad».

De modo que el valor especial del que gozan los informes técnicos por la cualificación de quien los emite solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable del órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por tanto, con base en la doctrina expuesta, fuera de los aspectos indicados, el Tribunal debe respetar los resultados de la valoración técnica realizada. Lo que sí puede —y debe— hacer este Tribunal es determinar, desde una perspectiva jurídica, si el informe técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debido apoyo en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato».

Partiendo de la doctrina de este Tribunal expuesta, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, contrariando lo previsto en los pliegos.

Ninguno de estos defectos cabe predicar de la valoración técnica que se desarrolla en el informe al recurso.

Pues bien, del análisis del informe al recurso, puesto en relación con las alegaciones del recurrente y de la adjudicataria, a juicio de este Tribunal, no se aprecian valoraciones ilógicas e irracionales, ni arbitrariedad o error material, que justifique su revisión. Se considera que las asignaciones concretas de puntuación en las que se fundamenta el recurso se encuentran adecuadamente soportadas, resultando adecuadas a la descripción de los elementos objeto de valoración del subcriterio de adjudicación, por lo que este Tribunal no encuentra motivos para anular la valoración efectuada, por lo que debe desestimarse este motivo de impugnación y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.L.A., mayor de edad, en nombre y representación de PHILIPS IBÉRICA, S.A. contra la resolución de adjudicación del lote 5 de la licitación convocada por la Dirección del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria del Ministerio de Sanidad para contratar el *“suministro e instalación de equipos de diagnóstico por ultrasonidos (ecógrafos, doppler, ecoendoscopio) para el Hospital Universitario de Melilla”*.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 5 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES